



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DTE.: CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DDOS.: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
RAD.: 08001405301220220012200

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso dentro del cual la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y la NUEVA EPS, dentro del término de traslado de la presente demandada solicitan sendos llamamientos en garantía. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, interpuso demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS, este último en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 16 de diciembre del 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA, el llamante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica Para Clínicas Y No. 06RC001419 constituida por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, con vigencia del 16 de junio del 2019 al 16 de junio del 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA personalmente, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 2022).

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

De igual manera, encuentra el Despacho que el profesional del Derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado NUEVA E.P.S., solicita se llame en garantía a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

No obstante, cabe advertir que ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ya se encuentra reconocida como demandada dentro del presente proceso, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el profesional del Derecho precitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, identificado con la CC. NO. 8.684.605 y T.P. No. 41.698 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra del mencionado.
3. NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022).
4. ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
5. DENEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el profesional del Derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
6. Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho ALBERTO GARCIA CIFUENTES identificado con la CC. NO. 7.161.380 y T.P. No. 72.989 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada NUEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d47ad26b58e7146d30e5357511073aa3b54474933ee25450176fcd94c9f**

Documento generado en 29/05/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 080014053012-2022-00695-00
PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ARMANDO JAVIER CASTILLO C.C. No. 8.773.978

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante dentro del cual se declaró fracasada la negociación del acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2022.-

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas tramitado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dentro del proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por ARMANDO JAVIER CASTILLO con C.C.8.773.978, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s del C.G.P, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **ARMANDO JAVIER CASTILLO C.C.8.773.978**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV. Artículos 563 y ss. De la ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR al Sr. **LUIS ALBERTO MCAUSLAND RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.682.148 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador.

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$400.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial,



a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por **ARMANDO JAVIER CASTILLO C.C. 8.773.978**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del señor **ARMANDO JAVIER CASTILLO C.C. 8.773.978**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **ARMANDO JAVIER CASTILLO, C.C. 80.124.540**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40caf3b470b629f645889d7db0698d809c7ff9aa917bf6a30d3a4ecab01050**

Documento generado en 29/05/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 080014053012-2023-00321-00
PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA C.C. No. 14.397.845

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante dentro del cual se declaró fracasada la negociación del acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2022.-

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas tramitado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dentro del proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA C.C.14.397.845, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s del C.G.P, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA C.C.14.397.845**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV. Artículos 563 y ss. De la ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a la Sra. **ROSA YESENI ZABALETA DE ARMAS con C.C.40.925.069** en calidad de LIQUIDADORA, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador.

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$200.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador



EMPLAZAR a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **ROSA YESENI ZABALETA DE ARMAS con C.C.40.925.069**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **ROSA YESENI ZABALETA DE ARMAS con C.C.40.925.069**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **ROSA YESENI ZABALETA DE ARMAS con C.C.40.925.069**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360532ac1ec77260c87cc9ded721b04e41b928743a16b322c71018a31025fdc5**

Documento generado en 29/05/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 080014053012-2023-00168-00
PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MILTON JEFFERSON SANDOVAL PUERTO C.C. No. 7.229.450

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante dentro del cual se declaró fracasada la negociación del acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2022.-

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas tramitado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dentro del proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por MILTON JEFFERSON SANDOVAL PUERTO C.C. No. 7.229.450, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s del C.G.P, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **MILTON JEFFERSON SANDOVAL PUERTO C.C. No. 7.229.450**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV. Artículos 563 y ss. De la ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR al Sr. **WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO con C.C.72.311.522** en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador.

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$200.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador



EMPLAZAR a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor por **MILTON JEFFERSON SANDOVAL PUERTO C.C. No. 7.229.450**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del señor **MILTON JEFFERSON SANDOVAL PUERTO C.C. No. 7.229.450**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **MILTON JEFFERSON SANDOVAL PUERTO C.C. No. 7.229.450**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f4812438092c0fc4711f4f36858fc0a56e55ba13769f2671781ab85fed5cf**

Documento generado en 29/05/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 080014053012-2023-00120-00
PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: SANDRA MILENA CAMACHO BLANCO C.C. No. 1.032.390.258

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante dentro del cual se declaró fracasada la negociación del acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2022.-

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas tramitado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dentro del proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por SANDRA MILENA CAMACHO BLANCO C.C. No. 1.032.390.258, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s del C.G.P, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **SANDRA MILENA CAMACHO BLANCO C.C. No. 1.032.390.258**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV. Artículos 563 y ss. De la ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a la Sra. **ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ con C.C.22.693.528** en calidad de LIQUIDADORA, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador.

3.1.- FIJAR como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$200.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA**, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador



EMPLAZAR a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **SANDRA MILENA CAMACHO BLANCO C.C. No. 1.032.390.258**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **SANDRA MILENA CAMACHO BLANCO C.C. No. 1.032.390.258**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **SANDRA MILENA CAMACHO BLANCO C.C. No. 1.032.390.25**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51f63c4f1f77ad2f5ca218f50303b634751e4f0081347c21536745003f4845**

Documento generado en 29/05/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: RONALD ADRIAN VERGARA OLARTE C.C. 13.716.049
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **RONALD ADRIAN VERGARA OLARTE**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **RONALD ADRIAN VERGARA OLARTE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 05702027100136905

Por la suma de **(\$3.406.941.99) M/L**, por concepto capital de las cuotas en mora; más la suma de **(\$8.953.058.01) M/L** por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora desde julio 18 de 2022 hasta febrero 18 de 2023, más la suma de **(\$116.578.904,3) M/L** por concepto de capital acelerado, más la suma de **(\$1.317.957.29) M/L** por concepto de seguros. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de

la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **RONALD ADRIAN VERGARA OLARTE C.C. 13.716.049**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-576704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Fdo.) **OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**
EL JUEZ

H.G. Cumplido con oficio No. 00134-2023 de fecha mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e648c2c590c8a339cefaf1d96d30021fad5af7dda92305f2abe53370e6d385**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00179-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: LAURA VANESSA MEDRANO PACHECO C.C. 1.140.871.619
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **LAURA VANESSA MEDRANO PACHECO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **LAURA VANESSA MEDRANO PACHECO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 653707976

Por la suma de **(\$40.424.597) M/L**, por concepto capital; más la suma de **(\$2.763.672) M/L** por concepto de intereses corrientes desde julio 25 de 2022 hasta marzo 3 de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015473626

2

Por la suma de **(\$2.997.573) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **LAURA VANESSA MEDRANO PACHECO C.C. 1.140.871.619**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-604925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**



H.G. Cumplido con oficio No. 00179-2023 de fecha mayo 29 de 2023

**Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0c4f0d262fcdf1004de0f3b6d738762399109816d385998464d8536898b74**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: LAURA KELLY VELASQUEZ OROZCO C.C. 44161665
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **LAURA KELLY VELASQUEZ OROZCO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **LAURA KELLY VELASQUEZ OROZCO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NUMERO

Por la suma de **(\$35.661.875) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

PAGARE No. 90000124187

Por la suma de **(\$53.505.517,69) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **LAURA KELLY VELASQUEZ OROZCO C.C. 44161665**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-602019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**



H.G. Cumplido con oficio No. 00215-2023 de fecha mayo 29 de 2023

**Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631e748dea6d6f576d65bbaec5450ef7b06d247a254c88c2ee69e9b7a985e4**
Documento generado en 29/05/2023 02:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONOR MARIA PEREZ FONSECA C.C.32.632.902
DEMANDADO: LOURDES EDITH BOLIVAR JIMENEZ C.C. 22.662.557 Y
ALVARO ANTONIO ROSALES JIMENEZ C.C. 72.183.182.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **LEONOR MARIA PEREZ FONSECA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LOURDES EDITH BOLIVAR JIMENEZ Y ALVARO ANTONIO ROSALES JIMENEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **LEONOR MARIA PEREZ FONSECA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LOURDES EDITH BOLIVAR JIMENEZ Y ALVARO ANTONIO ROSALES JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de (\$**48.458.712** =) M/L, por concepto de cánones de arriendo en mora y servicios públicos dejados de cancelar, en virtud del contrato de arriendo presentado como base de recaudo anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el día del vencimiento de la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada284a3bc3a6714bd4c9994afdb1f30da04acf935f72a4a9ce67d3da2365632**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5.
DEMANDADO: KAREN MERIZAL DE NUÑEZ C.C. 1.140.834.799.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **KAREN MERIZAL DE NUÑEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **KAREN MERIZAL DE NUÑEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 12507620**, por la suma de (**\$88.178.973** =) M/L, por concepto de capital más intereses de plazo y de mora. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 14 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ff03c6ca6e0cb0ef55768a7cd821d252e38e90a106805d39fe0dc59071d5f6**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BARRIOS CERRA C.C. 1140864014.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRES FELIPE BARRIOS CERRA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRES FELIPE BARRIOS CERRA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 4340084893**, por la suma de **(\$56.661.720 =) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, abogado titulado, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daabd281250afc804b4f9ec20ec9be8a9aec5b22951bbe21ba41396557b5630**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5.
DEMANDADO: ALFREDO JAVIER PAJARO PABON C.C. 1.140.826.364.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **ALFREDO JAVIER PAJARO PABON**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALFREDO JAVIER PAJARO PABON**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 12951445**, por la suma de (**\$45.539.981** =) M/L, por concepto de capital más intereses de plazo y de mora. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 14 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
 - b) **Pagaré No. 2107325**, por la suma de (**\$6.005.633** =) M/L, por concepto de capital más intereses de plazo y de mora. Más los intereses moratorios

liquidados sobre capital desde el 14 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c4e16b465d5cca119592c6cb463476682b99c89e7ad602d798ea33136da083**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA GUTIERREZ BARANDICA C.C.
1143121188
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **ERIKA PATRICIA GUTIERREZ BARANDICA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **ERIKA PATRICIA GUTIERREZ BARANDICA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 90000127220

Por la suma de **(149,329.8675) UVR**, equivalente en pesos a la suma de **(\$50.361.498,00) M/L** por concepto capital insoluto. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

PAGARE DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por la suma de **(\$2.197.310, 00) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde 19 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **ERIKA PATRICIA GUTIERREZ BARANDICA C.C. 1143121188**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-586883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 00235-2023 de fecha mayo 29 de 2023

**Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716ed20144164574b9765a63459fc31e5e0985509da1eef60e1215b6c47fe92**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8.
DEMANDADO: JORGE ELIECER GUTIERREZ CURVELO C.C.17902439.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ELIECER GUTIERREZ CURVELO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ELIECER GUTIERREZ CURVELO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 48600901443**, por la suma de **(\$103.029.131=) M/L**, por concepto de capital, más la suma de **(\$2.762.344) M/L** por concepto de intereses corrientes liquidados hasta 31 de agosto de 2022, más la suma de **(\$15.639.822) M/L** por concepto de intereses de mora liquidados 01 de septiembre de 2022 hasta 27 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 28 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, abogado titulado, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb661e29f6694c6847a5dcff6b19ef33aeb0530bf1e30cecea080ccec0a3f0**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00238-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: ECOCUEROS SA NIT 802.001.232, ZAPATOS LTDA NIT 802.012.748-1 Y CALZAR LTDA NIT 802.019.983.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ECOCUEROS SA, ZAPATOS LTDA Y CALZAR LTDA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ECOCUEROS SA, ZAPATOS LTDA Y CALZAR LTDA**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de (**\$56.620.835 =**) M/L, por concepto de cánones de arriendo en mora desde agosto de 2022 hasta febrero de 2023, en virtud del contrato de arriendo presentado como base de recaudo anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el día del vencimiento de la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de

Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3aaf6af1cbacd4daca6c69d11d1c6fbae28f7b4a06d9682def32d423a42f6**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: INGENIERIA TECNOLOGICA Y CONSTRUCCIONES ZQ
SAS NIT 901.267.648-7 Y OTRO.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **INGENIERIA TECNOLOGICA Y CONSTRUCCIONES ZQ SAS Y LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **INGENIERIA TECNOLOGICA Y CONSTRUCCIONES ZQ SAS Y LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 9012676487**, por la suma de (**\$93.365.008** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 6 de mayo de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

HG

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8068d16d8ac00abb6178cd4c6d9d59c68d2f7aaf3525d0643107c7fa7bfe8f**

Documento generado en 29/05/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00240-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: BUSTAMANTE POLO ABEL JUNIOR C.C. 1045693285
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **BUSTAMANTE POLO ABEL JUNIOR**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **BUSTAMANTE POLO ABEL JUNIOR**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 653677231

Por la suma de **(\$86.769.792) M/L**, por concepto capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 25 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado BUSTAMANTE POLO ABEL JUNIOR C.C. 1045693285, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-600805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 00240-2023 de fecha mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49144c45c67e65ef120df1719714c61eff75aadca448622a868aa50e641ddba**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación y proceso indeterminado

DEMANDANTE: JUANA ESTHER PERALTA HERNANDEZ

DEMANDADOS: RICARDO DIAZ NARVAEZ

Informe secretarial:

Señor juez, informo a usted en memorial que antecede el apodera de la señora **JUANA ESTHER PERALTA HERNANDEZ**, en su calidad de heredera del señor **CASIANO ANTONIO MONTES ABDALA**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, pues la anotación (3) en el certificado data de un oficio No. 2614 de fecha **tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)** inscrito en el Certificado de Tradición con número de Matrícula Inmobiliaria **040-4394** el día **diecinueve (19) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975)**. Indistintamente se hizo la búsqueda en los libros radicadores del despacho y el archivo central sin lograr encontrar siquiera el radicado del proceso.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, diecinueve (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se decide conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 10 el cual reza de la siguiente manera:

*“Cuando **pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.**”* (negritas del despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. MONICA BONADIEZ CASTILLO T.P. No. 100.732 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora JUANA ESTHER PERALTA HERNANDEZ, en los términos del poder allegado y para los fines legales pertinentes.
2. Admitir la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares.



3. Por secretaría, fíjese un AVISO de forma física y electrónica de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P. y por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

4. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

S.B

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d43fb1c698eb15c9e06740572d28139d761f07a1e9a9acc967ac52f0ae7c0**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. RAD: No 048-2021.

SECRETARIA: Mayo 29 de 2023. Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante su apoderado especial Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOIMEZ, contra el señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, manifiesta se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, (para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de SYSTEMGROUP SAS, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, SYSTEMGROUP SAS.

2) Téngase al Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN.

mcc.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a527788c7bb6e2a4a744972b8c2987235f604ecddc079a70155928c9a58c7**

Documento generado en 29/05/2023 07:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. RAD: No 760-2019.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Bancolombia, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023).

La entidad BANCOLOMBIA S.A., hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, mediante su apoderado especial Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, contra SOCIEDAD INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS, INDUFERTIL DEL CARIBE SAS, EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL; BAYONA FERNANDEZ VALENTINA; GOMEZ RIPPE Y CIA. S. EN C. IDENTIFICADO con NIT N° 8020128609; BAYONA COMERCIAL S.A.S, manifiesta se sirva reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial LINDA MARITZA LUGO LOPEZ.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra SOCIEDAD INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS, INDUFERTIL DEL CARIBE SAS, EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL; BAYONA FERNANDEZ VALENTINA IDENTIFICADO con C.C. N° 1153465143; GOMEZ RIPPE Y CIA. S. EN C. IDENTIFICADO con NIT N° 8020128609; BAYONA COMERCIAL S.A.S IDENTIFICADO con NIT N° 9007511757 EN CALIDAD DE CODEUDOR (para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (ANTES BANCOLOMBIA.) contra la SOCIEDAD INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE SAS, INDUFERTIL DEL CARIBE SAS, EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL; BAYONA FERNANDEZ VALENTINA; GOMEZ RIPPE Y CIA. S. EN C. IDENTIFICADO con NIT N° 8020128609; BAYONA COMERCIAL S.A.S, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia, se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, a la nueva CESIONARIA, CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN.

mcc.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27d93b5a46d97af9e13402c3bd4237601fad78f20969140d10caae1a188f577**

Documento generado en 29/05/2023 07:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>